



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

EDICTO No. 044

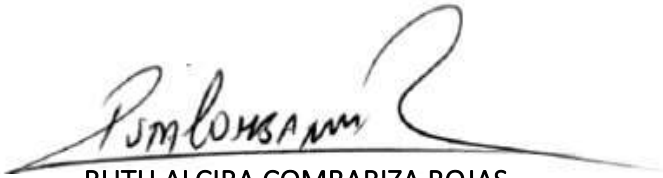
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN	: 15238-31-05-001-2022-00022-01
DEMANDANTE(S)	: CARLOS JOSÉ JAIMES VERGEL
DEMANDADO(S)	: DIACO S.A. Y OTRO
FECHA SENTENCIA	: 25 DE MAYO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE	: Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/05/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 25 DE MAYO DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202200022 01 siendo demandante CARLOS JOSÉ JAIMES VERGEL y demandado DIACO S.A. y Otro, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jorge Enrique Gómez Ángel, con trazos fluidos y una longitud considerable.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Gloria Inés Linares Villalba, con trazos más compactos y repetitivos.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Eurípides Montoya Sepúlveda, con trazos muy fluidos y una longitud considerable.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200022 01
JUZGADO:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ JAIMES VERGEL
DEMANDADO:	DIACO S.A. y Otro
APROBACION:	Sala Discusión 25 mayo 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticinco (25) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 28 de enero de 2022, Carlos José Jaimes Vergel actuando en nombre propio, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Miguel Quiroga Flechas y Diaco S.A., este último en calidad de litisconsorte necesario, para que hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.2. Sustentación fáctica:

1.2.1. Indicó que laboró para la sociedad Diaco S.A., hasta el 3 de diciembre de 2020, data en la que se desvinculó por mutuo consentimiento con el patrono, mediando contrato de transacción con la empresa empleadora.

1.2.2. Refiere que para la época en la que le brindaba asesorías jurídicas al Miguel Quiroga Flechas, este fungía como tesorero del Sindicato Subdirectiva Sintrametal Seccional Duitama.

1.2.3. Manifiesta que en abril de 2014, Diaco S.A. unilateralmente despidió al Miguel Quiroga Flechas y a otros compañeros de trabajo luego de presentar solicitud de permiso al Ministerio de la Protección Social para despedir y cerrar la planta ubicada en la ciudad de Duitama, motivo por el cual, desde el 31 de agosto de 2015, la sociedad presentó ante el Ministerio de Trabajo solicitud de *“autorización para el cierre de la planta Duitama y despido colectivo de trabajadores – Radicado: 162017 del 31 de agosto de 2015”*.

1.2.4. El 25 de junio de 2015, el demandado en calidad de tesorero del sindicato Sintrametal seccional Duitama, presentó ante el Ministerio de Trabajo petición de sanción por violación de los artículos 140,187 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, e información para requerir la reapertura del proceso productivo en la planta de Duitama; documento que aduce el demandante, fue tramitado por él mismo, así como el 98% de los demás documentos enviados vía correo electrónico desde la fecha en que comenzaron las asesorías al demandado; que junto a él firmó contrato de prestación de servicios

profesionales durante “05 o 06 años” al igual que con otros trabajadores miembros de la junta directiva de Sintrametal Seccional Duitama.

1.2.5. Manifiesta que el 20 de octubre de 2015 remitió memorial al Dr. Jorge Eduardo Mosquera, apoderado judicial de DIACO S.A., organizando un desplazamiento a la ciudad de Bogotá D.C., para abordar lo relacionado con la petición de DIACO S.A., sobre el cierre y despido de los trabajadores ubicados en la seccional de Duitama, donde laboraba el demandado.

1.2.6. El 5 de noviembre de 2015 Miguel Quiroga Flechas y Henry Pérez López, tesorero y presidente en representación del sindicato Sintrametal Seccional Duitama, respectivamente, mediante memorial lo ratificaron como asesor jurídico para la defensa de sus derechos individuales y colectivos, dirigido al Ministerio de Trabajo.

1.2.7. Manifiesta que el 10 de diciembre de 2015, se hizo presente en las instalaciones de Diaco S.A. previa citación del Ministerio de Trabajo Seccional Bogotá para adelantar diligencia preliminar de investigación administrativa por solicitud de autorización para cierre de planta de Duitama y despido colectivo de los trabajadores. Asimismo, que el 11 de diciembre de 2015, estuvo presente en la Seccional Duitama realizando visita ocular, según orden emanada del Ministerio de Trabajo.

1.2.8. Indica que el 22 de enero de 2016 remitió memorial al Sindicato de Sintrametal Seccional Duitama para que a su vez este, una vez firmado, fuera enviado ante el Ministerio de Trabajo en Bogotá, documento relacionado con la petición por el cierre y despido de los trabajadores de esa seccional, sin que el demandado hubiese propuesto objeción alguna.

1.2.9. Seguidamente narra que el 25 de enero de la misma anualidad, envió un segundo memorial al mismo destinatario anexando pruebas para la solicitud anteriormente enviada. Que en esa misma fecha envió otro memorial para que fuera radicado ante el Ministerio de Trabajo, solicitando negociación de la convención colectiva de trabajo entre Sintrametal y Diaco S.A.

1.2.10. Sostiene que presentó escrito de oposición contra la Resolución No. 001048 del 29 de abril de 2016 proferida por Diaco S.A., actuando como apoderado del demandado y de otros integrantes de la organización sindical. Continúa narrando sus gestiones, refiriendo que el 1 de mayo de 2016, remitió al demandado memorial de solicitud de archivo del trámite de autorización cierre de planta y despido colectivo de trabajadores para su firma y posterior envió a la Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo sede Bogotá; que pasado un mes remitió nuevo memorial al presidente de Sintrametal y a otro integrante de la Junta Directiva para que fuera presentado ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones solicitando sanción y reapertura de proceso productivo; que el 14 de junio de dicha anualidad recibió un mensaje de Diaco, en el que se adjuntaban tiquetes de vuelo para que asistiera a la reunión de búsqueda de alternativas de conciliación con los trabajadores de la empresa, Seccional Duitama.

1.2.11. Que el 21 y 22 de octubre de 2016 remitió memorial a los compañeros de trabajo del demandado para presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Auto No. 1192 del 08 de septiembre de 2016, recibiendo un correo por parte de Henry Pérez, en el que le notificaban una decisión del Ministerio de Trabajo.

1.2.12. Manifiesta que el 20 de mayo de 2017 envió vía correo electrónico al señor Henry Pérez memorial de queja y solicitud de investigación administrativa ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera suscrito y radicado; que posteriormente el 26 de mayo recibió informe de dicho trabajador visando el número de los radicados recibidos; que el 27 de octubre remitió nuevo documento al sindicato que había sido radicado en el Ministerio de Trabajo; el 26 de diciembre de 2017 remite información sobre reunión directa entre representantes del Ministerio de Trabajo y la OIT en Bogotá; que el 19 de enero de 2018 recibió informe sobre una reubicación de un trabajador de la seccional Duitama y asimismo remitió a los miembros del sindicato comunicaciones radicadas por él ante el Ministerio del Trabajo.

1.2.13. Narra las actuaciones adelantadas sobre la remisión de documentos elaborados por él y recibidos los correos electrónicos sobre el trámite adelantado ante el Ministerio de Trabajo; que el 16 de marzo y 9 de julio de 2019 comunicó a los integrantes del sindicato, varios derechos de petición presentados en beneficio de los derechos de la organización sindical.

1.2.14. Indica que para la anualidad 2020 no realizó actuación alguna con ocasión a la Pandemia de la Covid-19, sin que los trabajadores de Diaco Seccional Duitama le hubiesen informado situaciones complejas.

1.2.15. Manifiesta no tener en su poder el contrato de transacción que suscribió el demandado con Diaco S.A., por medio del cual se puso fin a la relación laboral; pero que realizó todos los esfuerzos necesarios vía derecho de petición, sin que obtener respuesta de fondo.

152383105001202200022 01

1.2.16. Menciona que él llegó a un acuerdo conciliatorio total de pago como reconocimiento a la prestación de sus servicios profesionales con algunos ex trabajadores de la planta de Diaco S.A., ubicada en Duitama e integrantes de la organización sindical.

1.2.17. Sostiene que el 11 de febrero de 2021 envió vía correo electrónico al demandado solicitud de cumplimiento de pago de honorarios profesionales conforme Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 13 de junio de 2016 ante la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, sin recibir respuesta alguna.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en la modalidad de cuota litis con el señor Miguel Quiroga Fechas, para representar sus derechos laborales en la sociedad Diaco S.A., planta de Duitama; que dicho contrato fue cumplido de forma íntegra al salir beneficioso como trabajador mediante acuerdo conciliatorio y se declare que realizó algunas actuaciones tales como la remisión de correos electrónicos y la presentación de derechos de petición narrados en el acápite de supuestos fácticos.

1.3.2. En suma, solicitó se condenará principalmente al demandado Miguel Quiroga Flechas al pago de los honorarios pactados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 13 de junio de 2016 en la Notaría Segunda de Duitama, o subsidiariamente, se condene a DIACO S.A., con quien se pactó finalmente el contrato de transacción laboral. Por último, solicitó la condena junto con el pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, y lo que resulte *ultra y extra petita* demostrado.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Reformada la demanda, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante proveído del 2 de febrero de 2022, la admitió, ordenando la notificación personal a los demandados.

1.4.2. El apoderado judicial de Diaco S.A., contestó la demanda, indicando frente a las pretensiones declarativas y de condena que ni se opone ni las acepta, al ser pretensiones en contra de un tercero; sin embargo, manifiesta oponerse a la existencia de condena alguna en contra de su representada. En cuanto a los hechos tuvo como cierto: que el demandado laboró para la planta de Diaco S.A., ubicada en Duitama, ejerciendo sus funciones como operario de producción. Respecto a los demás hechos, los tuvo como no ciertos y manifestó no constarles.

1.4.3. Por auto del 11 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió designar Curador *ad-Litem* al demandado Miguel Quiroga Flechas y ordenar su emplazamiento, quien contestó la demanda sin emitir pronunciamiento frente a las pretensiones. En cuanto a los hechos tuvo como ciertos: que el demandado laboró para Diaco S.A., desde el 3 de junio de 1992 hasta el 3 de diciembre de 2020, data última en la que se desvinculó por mutuo consentimiento mediante contrato de transacción; que ejerció sus funciones como operario de producción en la planta de Diaco ubicada en la ciudad de Duitama; que el último salario devengado ascendió a la suma de \$1'092.900,00 que Miguel Quiroga Flechas para la época que era asesorado por Carlos José Jaimes Vergel, fungía como tesorero de la organización sindical subdirectiva Sintrametal Seccional Duitama; que el 31 de agosto de

2015 la sociedad DIACO S.A., presentó ante el Ministerio de Trabajo solicitud de autorización para el cierre de la planta de Duitama y despido colectivo de trabajadores; que el demandante junto con otros compañeros estuvieron laborando para Diaco S.A., hasta diciembre de 2020, dado que transigieron sus derechos y prestaciones laborales; que los señores Carlos Morales Puentes, Rafael Pacheco Mendoza, Edgar Tibaduiza Garzón, Jorge Rodríguez, Henry Pérez, Nelson de Jesús Santos, Gustavo Morales y el demandado Miguel Quiroga Flechas, estuvieron inmersos en la asesoría jurídica que brindó el demandante, tras firmar contrato de prestación de servicios profesionales durante los 5 o 6 años como miembros de la Junta Directiva de Sintrametal Seccional Duitama, en representación de sus afiliados de la subdirectiva Seccional de Duitama, al ser trabajadores en la Planta Diaco S.A., Duitama; que con ocasión a los servicios para los que fue contratado el demandante en beneficio de Miguel Quiroga, se emitió la Resolución No. 001048 del 29 de abril de 2016 por la Dirección Territorial de Bogotá D.C., en la que se negó la autorización de despido colectivo de trabajadores de la Planta de Diaco ubicada en Duitama; que el abogado Jaimes Vergel presentó escrito de oposición actuando como apoderado del demandado y en beneficio de los demás integrantes de la organización sindical; que mediante Resolución 0019 del 9 de enero de 2019, emitida por el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, se confirmó en su integridad la Resolución No. 001048 del 29 de abril de 2016. Frente a los restantes hechos, manifestó no constarle y adherirse a lo que resultare probado.

1.4.4. En proveído del 29 de junio de 2022, la falladora de instancia resolvió tener por contestadas la demanda de Diaco S.A., y de Miguel Quiroga Flechas a través de curadora su *curadora ad litem*; admitió la reforma de la

demanda; ordenó correr traslados del escrito de reforma de demanda, y negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

1.4.5. El apoderado judicial de Diaco S.A., contestó la reforma demanda en los términos inicialmente plasmados en la contestación de la demanda, manifestando no constarle los nuevos supuestos de hecho y considerando como no ciertas las omisiones indicadas en el líbello genitor reformado. En cuanto a las pretensiones, mantuvo la postura indicada en la contestación inicialmente presentada.

1.4.6. Por auto del 13 de julio de 2022, la *primera instancia* tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de Diaco S.A.; tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte del demandado Miguel Quiroga Flechas y fijó fechas para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4.7. El 26 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia especial del art. 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que el Juzgado resolvió negar la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte demandante.

1.4.8. Fijada nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 31 de octubre de 2022 se instaló la misma, declarando fracasada la etapa de conciliación. Tras no haberse propuesto excepciones previas, se pasó al saneamiento del litigio sin que se advirtiera causal de nulidad que invalidara lo actuado. Se prosiguió con la fijación del litigio, se decretaron las pruebas

solicitadas por las partes demandante y demandada. Por último, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

1.5. Sentencia apelada:

1.5.1. El 15 de febrero de 2023¹, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia declaró de oficio la inexistencia de la obligación, a favor de Miguel Quiroga, negó las pretensiones formuladas por el actor en contra de éste; probadas las excepciones de inexistencia de relación laboral entre el demandado y Diaco S.A. e inexistencia del título y causa de la obligación propuesta por Diaco S.A., y absolvió a los demandados de las pretensiones y condenó en costas al actor en la suma de \$600.000,00.

1.5.1.1. La *a quo* inició argumentando que el pago de honorarios solo procede cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratada, trayendo a colación el art. 2142 del C.C. Seguidamente, descendiendo al análisis de las pruebas obrantes en el plenario, del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el demandado, suscrito el 13 de junio de 2016 aduce la falladora que no se acreditó la gestión adelantada frente a DIACO S.A., en procura del cumplimiento del objeto contractual pactado concerniente a la representación del señor Miguel Quiroga para efectos de lograr su reinstalación o reubicación a otra sede, o la suscripción de un acta de transacción para desvincularse de la sociedad, pues, del acervo probatorio se evidencian unas gestiones administrativas adelantadas ante el Ministerio del Trabajo por el abogado Carlos Jaimes en nombre y representación del sindicato, fundamentado así:

¹ "PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" a favor del demandado MIGUEL QUIROGA FLECHAS. Como consecuencia, **NEGAR** las pretensiones formuladas por el demandante CARLOS JOSE JAIMES VERGEL en contra del señor MIGUEL QUIROGA FLECHAS. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MI DEFENDIDA Y EL DEMANDANTE e INEXISTENCIA DELE TÍTULO Y CAUSA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por DIACO S.A. Como consecuencia, **ABSOLVER** de todas las pretensiones incoadas por el señor CARLOS JOSE JAIMES VERGEL. **TERCERO: COSTAS** a cargo del demandante CARLOS JOSÉ JAIMES VERGEL y a favor de DIACO S.A. Liquidense en la suma de \$600.000,00, como agencias en derecho. Sin costas a cargo del demandante y a favor del demandado MIGUEL QUIROGA FLECHAS. **CUARTO: CONSULTESE** esta decisión en caso de no ser apelada, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.".

1.5.1.1.1. En cuanto a los correos electrónicos allegados, advierte que tales documentos no reflejan actuaciones adelantadas por el abogado demandante en representación del demandado, ya que el togado actuó fue en nombre y representación de terceros, como lo fue el sindicato central de la planta en la que laboraba y en especial del Presidente de dicha organización con quien intercambiaron varios correos electrónicos, sin que de tales probanzas documentales pueda desprenderse que el togado ejerció actividades propias y directas en representación del demandado en desarrollo del objeto contractual pactado.

1.5.1.1.2. Ahora, de las pruebas testimoniales recaudadas, Nelson de Jesús, quien ostentó el cargo de Presidente de la organización sindical, contrató los servicios profesionales del abogado para que presentara al sindicato ante el Ministerio de Trabajo y así lograr la reapertura de la planta ubicada en la ciudad de Duitama. Sobre el proceso de cierre de la empresa, confirmó haber suscrito el respectivo contrato con la parte demandante, sin que a la fecha existieran honorarios pendientes por cancelar; circunstancia esta corroborada en interrogatorio de parte al demandante y de las cuales a juicio de la juez de primera instancia se logra establecer con tal certeza que las actuaciones que demostró el demandante con las probanzas allegadas al plenario permiten inferir sin asomo de duda que las gestiones administrativas adelantadas fueron a nombre y representación de la organización sindical Sintrametal Seccional Duitama, actuaciones que si bien es cierto, beneficiaron al demandado, las mismas no se encontraban cobijadas por el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes del presente asunto, toda vez que las mismas se encaminaron a proteger al sindicato a fin de evitar el cierre

de la planta y despidos colectivos, actuaciones que sin lugar a dudas beneficiaron a los miembros del sindicato, pero que en todo caso, itera, no dieron cabal cumplimiento al objeto del contrato de prestación de servicios encaminado a lograr el diálogo, la concertación y negociación con DIACO para la reubicación o reinstalación del trabajador, o, en su defecto, la desvinculación por medio de una transacción, sin que se hubiere probado de forma alguna que en dicho contrato se facultó al togado para que representara al señor Miguel Quiroga Flechas para adelantar trámites administrativos ante el Ministerio de Trabajo y a partir de ello obtener el pago de los honorarios pactados.

1.5.1.1.3. Respecto al poder otorgado por el demandado al abogado demandante, con fecha de presentación 12 de septiembre de 2015, para que lo representara en el diálogo, concertación de los derechos laborales con la empresa Diaco S.A., a juicio de la juez de primera instancia, se trata de una situación ajena al objeto contractual pactado en el año 2016. Lo anterior, en la medida que el poder tenía por finalidad la autorización de despido colectivo de trabajadores en la planta de la Sede Duitama; en cambio, en el contrato de prestación de servicios se acordó como objeto la reubicación o reinstalación del demandado en otra sede o la finalización de su vínculo laboral a través de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1.5.1.1.4. Aduce la juez que, en cuanto a los documentos que el demandante manifiesta haber elaborado y presentado ante diferentes entidades, luego de analizarlos detalladamente y leer el contenido de los mismos, manifiesta la inexistencia constancia de elaboración y/o presentación de los mismos por parte del demandante, por el contrario, aparece que fueron suscritos y presentados personalmente por los trabajadores del sindicato, de allí que no

pueda desprenderse gestión alguna del demandante en nombre y representación del demandado, generando una falta de certeza para determinar si en efecto desarrolló gestiones encaminadas al cobro de los honorarios que aquí reclama.

1.5.1.1.5. Incluso, advierte que del contenido de tales documentales no es posible establecer gestión específica alguna sobre la reubicación o desvinculación del señor Miguel Quiroga Flechas, reiterando que no se demostró el cumplimiento del objeto contractual pactado en el contrato de prestación de servicios.

1.5.1.1.6. Respecto del mandato conferido por el demandado a favor del abogado Jaimes Vergel, el mismo fue radicado el 20 de octubre de 2015 ante Diaco S.A., actuando en nombre del demandado y de otros trabajadores y en atención a este presentó propuesta para evitar el cierre de la planta, solicitando una reunión con la empresa, la que se llevó a cabo, pero no se logró ningún acuerdo, es más, tampoco se aportó acta de la misma para verificar las gestiones allí realizadas, tal y como lo refirió el mismo demandado en interrogatorio. De ello se desprende que tal reunión fue la única gestión desplegada por el abogado sin que tampoco lograra acreditar su injerencia en la suscripción del acuerdo del 3 de diciembre de 2020 entre el demandado y Diaco S.A., por medio de la cual se puso fin al vínculo laboral, máxime cuando pasaron más de cinco (5) años entre la referida reunión y el documento con el que se buscaba la reubicación del demandado.

1.5.1.2. De los testimonios recepcionados, concluye la falladora que las actuaciones surtidas por el togado fueron tendientes a representar al colectivo de la organización sindical y no personalmente al demandado Miguel Quiroga

Flechas, por cuanto toda las actuaciones fueron dirigidas al sindicato. Y concluye indicando la carencia de un nexo entre el poder otorgado en el 2015 antes de la suscripción del contrato de prestación de servicios, de manera que no es posible presumir que tales actuaciones hubieren redundado cinco años después en la transacción que firmó el demandado con Diaco S.A., y mucho menos plantear de manera clara y concreta que las gestiones dieron cumplimiento al objeto contractual.

1.5.1.3. En torno a la pretensión subsidiaria del pago de los honorarios reclamados a cargo del litisconsorte necesario, Diaco S.A., sostiene la sentenciadora una carencia de sustento jurídico y fáctico para su prosperidad, ya que el demandante en su interrogatorio afirmó no haber suscrito contrato alguno con esta sociedad ni haberla representado, de allí que no pueda hacerse responsable a Diaco S.A de la relación contractual existente entre el abogado y el demandado.

1.6. Apelación:

1.6.1. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que la juez de primera instancia no analizó de fondo el acervo probatorio a partir del cual se puede colegir la gestión que el realizó como apoderado judicial del demandado Quiroga, máxime cuando existe un poder radicado en Diaco S.A., el 16 de octubre de 2015 en el que taxativamente se enuncia a qué persona estaba representado.

1.6.2. Indica que en el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado, se aborda la representación del mismo en finiquitar la relación con dialogo, concertación en todo lo relacionado con el vínculo laboral entre el

demandado y Diaco S.A. manifestando su preocupación al no tenerse en cuenta dicha circunstancia y aunado a ello, considera que todos los trabajos ejecutados a favor de la organización sindical, abordan directamente también del derecho individual de cada trabajador, de allí que hubiese requerido a cada uno de ellos para representarlo mediante un poder con ocasión a la solicitud de cierre de la planta de Duitama y el despido efectivo de los trabajadores a partir del 21 de agosto de 2015, pues aduce, que por lógica, en esa desconozca las actuaciones realizadas ante el ente administrativo, no solo del 2015 sino de todas las actuaciones surtidas en defensa de los derecho de los trabajadores que le habían concedido poder ante el Ministerio del Trabajo, pues sin la firma del poder no hubiese podido intervenir en las diligencias administrativas para defender los derechos colectivos e individuales de los trabajadores.

1.6.3. Sobre el contenido del poder firmado por Miguel Quiroga, indica que, en el cuerpo del mismo, aparece textualmente el nombre de las personas que representa en el diálogo, conciliación, transacción y finiquitar el restablecimiento de los derechos de los trabajadores de la planta de Diaco S.A. en Duitama.

1.6.4. En cuanto a la relación lineal que no encuentra satisfecha la sentenciadora de instancia respecto a las actuaciones surtidas por el abogado, refiere que las mismas se encuentran acreditadas con las pruebas allegadas año por año y aquellas enviadas vía correo electrónico. Manifiesta que la seccional Duitama no le podía estar pagando transporte aéreo cada vez que tenía una reunión para presentar los documentos, ni se desplazaba constantemente a dicha ciudad por las condiciones económicas de la organización sindical, de allí que se hicieran presentaciones exclusivas.

Reiterando en todo caso, que en las pruebas aparece demostrado que representaba a todos los trabajadores del grupo sindical, de tal manera que DIACO conocía lo que estaba realizando como apoderado de los trabajadores. Indica que también buscó una transacción.

1.6.5. Finaliza su decurso, rechazando la sentencia de primera instancia por considerar que existe un título jurídico para cobrar sus honorarios con ocasión de la negociación de s derechos laborales del trabajador Miguel Quiroga, pero indica, no tuvo la oportunidad de manera directa porque Diaco se sentó con el trabajador desconociendo su calidad de apoderado de aquel, mediando un poder y un contrato, de ahí que reproche la falta de valoración probatoria.

1.6.6. En cuanto a la condena en costas que le fue impuesta, considera que el valor es muy alto, dado que actuó de buena fe y con base en las pruebas aportadas, ha demostrado que como profesional del derecho cumplió el objeto para el que fue encomendado.

1.7. Traslados:

1.7.1. Por auto del 10 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo cada parte de acuerdo con sus intereses.

1.7.1.1. La **parte demandante** -recurrente- presentó alegatos ratificando lo manifestado y expuesto en el líbelo genitor, su reforma, los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación. Para ello, reitera la existencia del poder que firmó cada uno de los trabajadores con ocasión a la solicitud de cierre de la planta de Duitama y despido colectivo de los

trabajadores pretendida por la sociedad Diaco S.A. realizando nuevamente un recuento de todas las actuaciones administrativas surtidas con ocasión de dicha solicitud ante el Ministerio de Trabajo, a partir de las cuales considera haber acreditado la gestión frente a Diaco S.A., máxime cuando fue el creador de todos los documentos que los trabajadores firmaron y presentaron en diferentes entidades, sosteniendo que no solo se demostró la defensa de los derechos colectivos de los integrantes de la organización sindical, sino la defensa de los derechos individuales de los trabajadores. Considera que el testimonio de Nelson de Jesús Santos generó confusiones porque los pagos efectuados por el sindicato no eran con ocasión al acuerdo fijado con ellos. Por lo anterior, solicita se revoque y modifique la sentencia de primera instancia, para en su lugar se condene al demandado al pago de los honorarios pactados a su favor. Finalmente solicita que se determine la condena en costas en un valor inferior a \$200.000,00 y se omita la condena en segunda instancia.

1.7.1.2. El **demandando Diaco S.A.** –no recurrente- allega escrito de alegatos, argumentando estar conforme con la decisión de instancia, en la medida que la contraparte al no lograr demostrar gestión alguna que culminara con el contrato de transacción, no hay lugar al reconocimiento de honorarios a favor del actor. No obstante lo anterior, indica que, de considerarse la prosperidad de tal reconocimiento, la sociedad no tiene obligación alguna para realizar ese pago de forma directa o solidaria, máxime cuando el demandante confesó que nunca tuvo vínculo alguno con Diaco. Por esos motivos, solicita la confirmación del fallo apelado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *ad quem* a:

(i) Determinar si la parte actora realizó las gestiones acordadas en el contrato de prestación de servicios profesionales en favor de Miguel Quiroga Flechas, suscrito el 13 de junio de 2016, y en caso afirmativo, si ello da lugar a la exigibilidad de los honorarios pactados; y (ii) Analizar lo relativo a la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante por la primera instancia, pues la tasación de las costas de primera instancia que también apela no pueden ser tramitadas en este recurso por improcedentes.

2.2. Cumplimiento del contrato de mandato como factor determinante para la exigibilidad de los honorarios pactados:

2.2.1. De entrada, se debe precisar que se entiende como contrato de mandato aquel “(...) en ... se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación”, es decir, se trata de una prestación de hacer a cargo del mandatario, realizada con el objetivo de ejecutar actos jurídicos propiamente dichos.

2.2.2. El artículo 2142 del Código Civil Colombiano ha enseñado que: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o

más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”, en el cual el mandatario debe cumplir con las condiciones del mandato que le ha sido encargado, tal como lo consagra el artículo 2157 del Código Civil, que enseña que: *“El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.”* y el artículo 2175 *eiusdem* señala que *“El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.”* Así se establece, que el mandato culmina una vez se haya cumplido el objeto del mismo, cosa que en el caso de marras, como pasará a exponerse, no quedó probado, pues el demandante enfiló su carga probatoria a demostrar las gestiones por él realizadas a nombre y representación de la organización sindical Sintrametal Seccional Duitama, y no a las gestiones adelantadas para el beneficio personal y directo del demandado Miguel Quiroga Flechas, sin que en todo caso pueda deducirse o presumirse que de la representación de la organización sindical, se desprenda una representación individual a favor de cada integrante del sindicato.

2.2.3. Ahora bien, es imperioso aclarar que, quien pretende el pago de honorarios, tiene la carga de probar por cualquiera de los medios de convicción, el éxito de su gestión, siendo una prestación del servicio efectiva y real, para así legitimar el pago por concepto de honorarios profesionales reclamados a su mandante. Lo anterior, tiene fundamento en varios pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como son la sentencia SL1417 del 18 de abril de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

y la sentencia SL1949 del 5 de junio de 2019 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero; e incluso, en sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

2.2.4. Analizado el acervo probatorio, se tiene que, el 13 de junio de 2016, el demandante Miguel Quiroga Flechas en calidad de contratante, y Carlos José Jaimes Vergel, en calidad de contratista, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, cuya cláusula primera es del siguiente tenor literal: “**PRIMERA. OBJETO.-** EL CONTRATISTA, se compromete en su condición de Apoderado, a CONTINUAR, lo iniciado desde el pasado 15 y 20/octubre/2015, cuando a título individual, se firmó PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, para con el ánimo y esencia de que a través del dialogo, concertación, negociación y/o conciliación, se finiquite, el restablecimiento de los derechos laborales entre ellos el derecho al trabajo con la **Empresa DIACO S.A.**, domicilio principal en Bogotá D.C., y con sucursales entre otras en la ciudad de DUITAMA (Boyacá); **ADICIONAL**, teniendo en cuenta que a su vez, y en concordancia con lo aquí mencionado, el CONTRATISTA o APODERADO, ha venido asesorando y representando a nuestras organizaciones sindicales SINTRAMETAL SECCIONAL DUITAMA Y SINTRAC; dentro de los siguientes procesos: 31 de agosto de 2015 :”AUTORIZACIÓN PARA EL CIERRE DE LA PLANTA DE DUITAMA Y DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES, presentado por la Sociedad DIACO S.A.”// 31 de agosto de 2015: “Investigación, pronunciamiento y sanción, por VIOLACIÓN A LAS NORMAS LEGALES : ARTÍCULOS 140, 187 Y 466 DEL C.S.T., por la sociedad DIACO S.A., presentado por las organizaciones sindicales en representación de los trabajadores”; // Derecho de petición algunos trabajadores desde febrero/26/2014, reclamando aplicación

C.C.T.V., años 2009 – 2011; // Representación ENERO 2014 : “demanda ordinaria de primera instancia presentada por SINTRAMETAL reclamando aplicación C.C.T.V., a los trabajadores Planta DUITAMA por SINTRAMETAL reclamando aplicación C.C.T.V. a los trabajadores Planta DUITAMA DIACO S.A., ETC; **FINALMENTE**, a través de **la representación del suscrito por mi apoderado**, para tratar de finiquitar mediante el **diálogo, negociación y la concertación**, lo relacionado con mi relación laboral con la sociedad DIACO S.A., **sobre mis** derechos laborales, convencionales y constitucionales; bien sea de ser factible, la posibilidad de reubicación o reinstalación en otra sede de dicha sociedad, y/o en su defecto la desvinculación total a través de la conciliación o transacción de mis derechos antes mencionados;” (negrilla del texto), (subraya de la Sala); pactando distintas modalidades de honorarios profesionales, según las resultas de las gestiones encomendadas, siendo la opción b) la pretendida para su cobro en el presente caso, así: “...// **b.)** Si la obtención de los derechos laborales solicitados dentro del presente diálogo, concertación, negociación y/o conciliación, donde se finiquite, el restablecimiento o reconocimiento y pago de los derechos laborales a través de una desvinculación total del CONTRATANTE o TRABAJADOR con la sociedad **DIACO S.A.**; se reconocerá al CONTRATISTA, **el pago del QUINCE (15%)** por ciento de todo lo pactado, sin excepción, con la sociedad DIACO S.A. o quien haga sus veces; valor que será cancelado en dinero efectivo, al momento de su cancelación por la entidad (es) en litigio. //”.

2.2.5. Se encuentra, además, memorial denominado “PODER DE REPRESENTACIÓN” suscrito por las partes con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama el 02 de septiembre de 2015, en la

que Miguel Quiroga Flechas confiere poder especial amplio y suficiente al doctor Carlos José Jaimes Vergel para que *“en mi nombre y representación, me represente en el diálogo, conciliación, concertación y finiquite, el restablecimiento de mis derechos laborales con la Empresa DIACO S.A., [...]”*.

2.2.6. Asimismo, dentro de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se avizoran memoriales y derechos de petición elevados a nombre propio por los principales integrantes del sindicato Sintrametal Seccional Duitama de la Planta de Diaco S.A., al interior del proceso administrativo adelantado en el Ministerio de Trabajo con ocasión a la solicitud de dicha sociedad, dentro de las documentales se halla: solicitud de investigación administrativa y queja radicada ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Boyacá, de fecha 2 de agosto de 2017, suscrita por los trabajadores del sindicato, en la que únicamente indica al final del documento que será enviada con copia al abogado Carlos José Jaimes; derecho de petición del 25 de junio de 2015 suscrito por los trabajadores del sindicato por medio del cual solicitan visita general a la Planta de Duitama e informan que el Dr. Carlos José Jaimes es su apoderado judicial; memorial de contestación, ampliación y solicitud de pruebas elevado y suscrito por los principales integrantes de la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo.

2.2.7. En todo caso, no se encuentra siquiera demostrado que tales documentos hubiesen sido redactados por el demandante, dado que en los mismos no cuentan con anotaciones de pie de página, constancias u otras similares a partir de las cuales pueda deducirse la elaboración de los mismos. Incluso, no basta con realizar tal afirmación para tenerla por cierta, máxime

cuando a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho que pretenden hacer valer.

2.2.8. También se vislumbran algunos memoriales presentados directamente por el demandante al interior del trámite administrativo adelantado en el Ministerio de Trabajo, en los que Carlos José Jaimes manifiesta actuar en nombre y representación del sindicato Sintrametal Seccional Duitama, adjuntando para el efecto poder de representación. Junto a ellos, aparecen algunos actos administrativos emitidos por el Ministerio de Trabajo que dan cuenta de visitas realizadas a la Planta de Duitama, en el que el demandante actuaba igualmente, en calidad de apoderado de la organización sindical, así como una reunión realizada en la ciudad de Bogotá a la que el demandante también asistió.

2.2.9. Aunadas a las anteriores documentales, obran en el plenario capturas de pantalla de correos electrónicos enviados desde la dirección electrónica carlijose@gmail.com perteneciente al demandante, con destino en su mayoría, al Presidente del Sindicato Sintrametal Seccional Duitama, Henry Pérez, y con copia a varios correos, en los que se pone en conocimiento algunas decisiones emitidas al interior del trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo y se envían documentos cuyo contenido se desconoce ya que en tales capturas solo se observa que los correos electrónicos tenían documentos adjuntos, sin que los mismos hubiesen sido allegados para su valoración.

2.2.10. Por último, como prueba allegada por la demandada Diaco S.A., se aporta contrato de transacción de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, suscrita ente el representante de la mencionada sociedad y Miguel Quiroga Flechas, el 3 de diciembre de 2020, en el que se

indicó que tal acuerdo goza de confidencialidad y reserva por dos años, sin que hubiese tenido la intervención de terceros.

2.2.11. Ahora bien, del único interrogatorio de parte realizado al demandante Carlos José Jaimes Vergel, al ser cuestionado por las gestiones que realizó para representar los intereses de Miguel Quiroga, rememoró desde un principio haber aceptado la asesoría jurídica para la organización sindical Sintrametal Seccional Duitama dada la solicitud propuesta por la empresa sobre el cierre de la Planta y el despido masivo de sus trabajadores. Refiere las actuaciones administrativas que adelantó desde el año 2015 hasta el año 2019 porque con ocasión a la Pandemia de la Covid-19 no tuvo más acercamiento con los trabajadores y no tuvo conocimiento de los acuerdos de transacción que los mismos pactaron posteriormente.

2.2.12. A la pregunta si tenía contrato de prestación de servicios o mandato por parte del sindicato afirmó *“Sí, yo tenía poder del sindicato para poder actuar en las diligencias administrativas ante el Ministerio de Trabajo, por eso el Ministerio de Trabajo en los diferentes documentos me llaman a mí, representante de la seccional Duitama, hecho conocido por DIACO, eran dos sindicatos, pero básicamente me dedique al sindicato Sintrametal seccional Duitama.”*

2.2.13. Ahora, frente a las pruebas testimoniales, el representante legal de la demandada Diaco S.A., en calidad de *litis consorte necesario*, indicó que el abogado Jaimes Vergel no participó en todo el trámite previo al acuerdo transaccional suscrito con el demandado, por cuanto las negociaciones surgieron en el año 2020 con los integrantes del sindicato Sintrac Duitama, que tales conversaciones venían desde el año 2019 y para el año 2020

instalaron la mesa de negociación con ellos, pero con ocasión de la pandemia de la Covid-19, si bien se cortaron las conversaciones presenciales, éstas continuaron vía telefónica y virtual.

2.2.14. Aduce que, para el mes de noviembre los trabajadores, de forma individual, solicitaron acercamientos, teniendo siempre presente que podían asistir con su apoderado; no obstante, considera que fue decisión de los trabajadores adelantar sus procesos de negociación de forma autónoma, sin que le hubiese constado que el demandante hubiese estado en la negociación efectuada con Miguel Quiroga.

2.2.15. Por otra parte, el testigo de la parte demandante, Nelson de Jesús Santos quien fungió como presidente del sindicato, depuso que el abogado Carlos Jaimes Vergel representaba tanto al sindicato como a cada trabajador porque tuvieron que firmar dos contratos, uno por el sindicato y otro a nivel personal. Al ser cuestionado si conocía de actuaciones concretas del abogado para representar los intereses directos de Miguel Quiroga, afirmó *“pues como le cuento, se firmaron sindicato y personal, pero por el cierre de la empresa y lo pactado en el documento era representación hasta el final, es debido a eso, creo.”*. Al reiterar la juez en la pregunta sobre las gestiones concretas realizadas por el abogado a nombre de Miguel Quiroga y no del sindicato, informó *“Lo que pasa es que todos estábamos en el mismo proceso, entonces todo lo que hablaba con la empresa se hacía tanto a nivel personal como a nivel sindical porque se estaba tratando de llegar a una negociación, al cierre o al despido y siempre nos estuvo representando en esa área. Entonces como teníamos los mismos contratos con las mismas estipulaciones me imagino que estaba hablando por todo el grupo”*.

2.2.16. Seguidamente manifiesta que el sindicato como organización contrató al abogado Jaimes Vergel y en consecuencia le cancelaron los honorarios sin que a la fecha se le adeude valor alguno; que el sindicato no le brindó asesoría a Miguel Quiroga para pactar el contrato de transacción, toda vez que el mismo se efectuó de manera personal entre trabajador y empresa, de manera que el abogado Jaimes no estuvo presente en tales negociaciones.

2.2.17. Véase entonces que, de las anteriores probanzas aducidas, colige la Sala que el demandante ciertamente no acreditó que las gestiones realizadas fueran para representar los intereses directos y personales de Miguel Quiroga Flechas y de esta manera diera cumplimiento al objeto contractual del contrato de prestación de servicios profesionales, consistente, como se indicó *up supra*, en la representación para el diálogo, concertación del vínculo laboral del trabajador con la empresa Diaco S.A., a fin de lograr la reubicación o reinstalación del trabajador en otra sede, o en su defecto, la desvinculación total de la empresa; pues las pruebas documentales únicamente dan cuenta de las gestiones adelantadas a nombre y representación de la organización sindical respecto del trámite administrativo adelantado ante el Ministerio de Trabajo con ocasión a la solicitud de cierre de la Planta de Duitama y el despido masivo de sus trabajadores, circunstancia esta corroborada incluso por el mismo demandante, pues a pesar que la juez fue insistente en cuestionarlo para que informara cuáles habían sido las gestiones que realizó a título de representación del demandado en procura de sus derechos, el sentido de la respuesta del demandante se encaminó a contar las gestiones realizadas como apoderado de la organización sindical, sin dar siquiera asomo de alguna actuación en la que haya representado de forma personal y exclusiva al

demandante para que de esta manera pueda pregonarse el cumplimiento del objeto contractual y de contera exigir el pago de los honorarios acordados.

2.2.18. Es por lo anterior, que el argumento del apelante, según el cual, las gestiones que realizó a favor de la organización sindical deben tenerse además, por lógica, según indica, como gestiones personales adelantadas a favor de cada trabajador, más aún cuando contaba con el poder otorgado por el demandado para defender sus derechos colectivos e individuales; son situaciones que no pueden forjarse en meras conjeturas, máxime cuando el contrato de prestación de servicios profesionales tiene por finalidad cumplir con las gestiones encomendadas a favor de la persona que le concede determinado encargo, sin que sea dable entrar a suponer o inferir que la representación de la organización sindical recaía también en representación personal de cada trabajador, aun cuando tanto los objetos como las personas a representar eran diferentes, pues la representación del sindicato tenía por fin adelantar actuaciones en contra de la solicitud de cierre de la Planta de Duitama y el consecuente despido de los trabajadores, en cambio el objeto contractual del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y el demandado tenía por fin representarlo en la conciliación de sus derechos laborales a fin de ser reinstalado o reubicado en otra sede, o en su defecto lograr su desvinculación total por medio de alguna medio alternativo de solución de conflictos.

2.2.19. Así pues, si bien se cumplió el objetivo pactado con la organización sindical y de ello se le pagaron los honorarios correspondientes al abogado Carlos José Jaimes Vergel, tal y como lo indicó el testigo Nelson de Jesús Santos, quien fungía como Presidente del Sindicato, lo cierto fue que finalmente la negociación para transar los derechos del trabajador Miguel

Quiroga Flechas se dieron por su propia cuenta y de manera autónoma sin la gestión del abogado.

2.2.20. Y tal y como lo refieren los testigos y se indica en el contrato de transacción, la negociación se dio de manera personal entre el trabajador y la empresa, sin la intervención de terceros; situación corroborada por el mismo demandante en interrogatorio de parte absuelto al confesar que sus gestiones solo sucedieron hasta el año 2019, antes de la pandemia de la Covid 19, desconociendo por completo de la negociación y las resultas de la mismas entre la empresa y los trabajadores en el año 2020, que culminó en el contrato de transacción que ponía fin al vínculo laboral, de las cuales solo conoció hasta el año 2021.

2.2.21. De allí, que al conocer tiempo después las transacciones pactadas por los trabajadores, iniciara a presentar varios derechos de petición ante Diaco solicitando acceso al contrato de transacción y el cobro de sus honorarios, cuando se reitera, no tuvo injerencia alguna en la negociación de los derechos laborales del demandado, situación está que incluso reitera en los argumentos del recurso interpuesto.

2.2.22. Ahora bien, el recurrente aduce como uno de los puntos principales de su inconformidad respecto de la sentencia de primera instancia, que no se haya tenido en cuenta el poder en el que se expresa a la persona que está representando y que en su contenido aparezca la gestión encomendada, lo cierto es que, para mejor comprensión, esta Sala debe hacer una distinción entre el contrato de mandato y el memorial poder, pues mientras este es un acto unilateral en el que una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, el contrato de servicios profesionales rige las relaciones

internas acordadas entre mandante y mandatario en atención a la autorización otorgada; de allí que sea el contrato, la prueba idónea para demostrar en primer lugar el objeto contractual pactado y a partir de las diferentes probanzas acreditar su cabal cumplimiento y en consecuencia exigir el pago de honorarios acordados.

2.2.23. En ese orden de ideas, no tiene cabida el argumento del recurrente, según el cual, con la mera suscripción del poder pretenda se reconozcan los honorarios pactados, cuando las relaciones internas que surgieron con ocasión a dicho otorgamiento de poder surgen de las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales y la demostración de su cumplimiento pende de las gestiones surtidas con posterioridad -actuaciones-, las cuales le incumbe probar con base en los diferentes medios de prueba dispuestos por la ley.

2.2.24. Por lo anterior, es evidente para la Sala que el demandante Carlos José Vergel no cumplió con la gestión encomendada por el señor Miguel Quiroga Flechas en el contrato de prestación de servicios, de manera que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia la sentencia de primera instancia será confirmada en este aspecto.

2.3. Las costas impuestas a la actora en la primera instancia:

2.3.1. La primera instancia condenó en costas al demandante, tras ser la parte vencida en el proceso, y no accedérsele a sus pretensiones.

2.3.2. El artículo 365 del Código General del Proceso, impone la condena en costas a cargo de la parte que resulte vencida, y que además haya presentado controversia dentro del trámite procesal o posterior a éste, estableciendo unas reglas que se señalan en la misma norma.

2.3.3. Como diáfananamente se puede determinar, la condena en costas, que de acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, comprende no solo los gastos o *“totalidad de las expensas”*, sino también las *“agencias en derecho”*, las cuales deben liquidarse en un momento procesal posterior conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.3.4. El recurrente se queja y argumenta contra la condena en agencias que le impuso la primera instancia, considerando además que son excesivas, es decir que su ataque se dirige no solo a la imposición de costas por la primera instancia, como a su inconformidad respecto a su valor, sin embargo, como considera que no se le debió imponer agencias en derecho como parte integrante de las costas en general a que se refiere el aludido artículo 361 del Código General del Proceso, lo cual como se puede observar carece de todo fundamento legal, puesto que es claro que incoó una acción ordinaria laboral, la cual le resultó desfavorable en su integridad, lo que imponía que de acuerdo con la regla 1ª del artículo 365 *ibidem*, se le impusieran las costas, debiéndose confirmar en consecuencia la dicha condena.

2.3.5. El reclamo del recurrente incluye además su inconformidad con el valor de las agencias en derecho que se le impusieron, el que no puede ser estudiado por esta segunda instancia, puesto que como lo señala sin discusión alguna el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas de las que hacen parte las agencias en derecho, se liquidan de manera concentrada por

la primera instancia, *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, con respeto a las reglas que la misma norma señala, hecho que como se puede determinar, no ha ocurrido, careciendo esta Sala competencia para resolver este asunto.

2.4. Se confirmará la sentencia objeto de alzada.

2.5. Costas en esta instancia:

2.5.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.5.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante y vencida en juicio, apeló la decisión en su integridad, la cual fue confirmada sin modificación alguna, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar al demandante recurrente, no apareciendo en este trámite de segunda instancia ningún otro gasto o expensa que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como costa. Se fijan las agencias en derecho causadas a favor del ejecutante en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas, rechazándose el argumento de la parte recurrente, puesto que se presentó la controversia que determina la ley, para que la parte vencida fuera condenada en costas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en su integridad la sentencia de 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas a la actora recurrente. Fijar las agencias en derecho en una suma igual a uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado